

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta - Magdalena, 25 de abril de 2017.

Oficio SEC-D1-2192

Magistrado
Dr. **JAIRO SAADE URUETA**
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
La ciudad

Ref.: Admisión de Tutela
Radicado Tyba: 2017-121
Radicado Interno: 2017-096
Magistrado sustanciador: Dr. HENRY CABEZAS DIAZ

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de abril de los cursantes, proferido al interior del trámite de tutela promovido por la señora ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA, me permito comunicarle que se dispuso lo siguiente:

- 1.- Admitir la presente acción de tutela, adelantada por ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.
- 2.- De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notificar la presente providencia al Magistrado Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, doctor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, y a la Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, doctora ANA JOAQUINA CORMANES GOENAGA.
- 3.- **VINCULAR** como terceros a la presente acción a las personas inscritas en la lista de elegibles para la provisión del cargo de – SECRETARIO NOMINADO DE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO Y EQUIVALENTES -. En consecuencia, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, se ordena al Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Administrativa), que publique esta demanda de tutela, así como el auto admisorio, durante las próximas 48 horas en la página web de la Rama Judicial en donde se registran las actuaciones del *concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena*, con claridad de que podrán presentar sus

Calle 20 No. 2ª – 20 oficina No. 103 Palacio de Justicia, Santa Marta
Telefax: 4231242

Correo electrónico: csjmagdalena@gmail.com



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

manifestaciones sobre la acción de amparo, en el término de las 48 horas siguientes ante el Despacho del Magistrado ponente. De lo anterior, la entidad aludida deberá rendir las respectivas constancias en las que se acredite el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

4.- **VINCULAR** a ISIS MARIA SIMMONDS MARTINEZ y a ROBINSON GARCÍA AVENDAÑO (quienes actualmente se encuentran vinculados al cargo para el que aspira la accionante, esto es, Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, en provisionalidad), dado que la decisión que se profiera en el presente asunto, eventualmente, podría afectar sus derechos.

5.- A las autoridades públicas accionadas y a los terceros vinculados se les correrá traslado, con copia de la acción de tutela, por el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que se pronuncien sobre los hechos originarios de la presente acción, adjuntando la documentación que sirva de soporte a la respuesta que se suministre, y las pruebas que sirvan al propósito de ilustrar el criterio del Juez de tutela acerca de lo pretendido por la parte accionante.

6.- Notificar el presente proveído a la accionante y demás sujetos procesales.

7.- Ténganse como pruebas las documentales obrantes en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Firmado por el Magistrado Ponente doctor **HENRY CABEZAS DIAZ.-**

Anexo el auto en mención en veintiún (21) folios útiles.-

Atentamente,

AURA MIRANDA TOLEDO
Citadora.-

Señores

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (reparto)
Ciudad.

Ref. ACCION DE TUTELA DE **ILSE PAULINA MARTINEZ VISBAL** contra **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** por la **NO CONTESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICION** de acuerdo a lo exigido por el artículo 23 de nuestra Constitución Política en concordancia con la ley 1755 del 2015 artículos 13, 14, 32 y 33, artículo 5 de la ley 1437 del 2011 buscando la protección **a los DERECHOS DE PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, MINIMO VITAL** y demás que se consideren vulnerados.

Yo **ILSE PAULINA MARTINEZ VISBAL**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.36.722.711 expedida en Santa Marta-Magdalena, domiciliada y residenciada en la Manzana 36 casa 1 Ciudadela 29 de Julio de esta ciudad, teléfono celular 3182421101 fijo 4306947, presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**, ubicado en el Palacio de Justicia Calle 20 No. 2A-20, de esta ciudad, y el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, ubicado en el COMANDO DE LA POLICIA METROPOLITANA carrera 22 con calle 1 esquina, de Santa Marta-Magdalena; por la violación al artículo 23 de nuestra Constitución Política en concordancia con la ley 1755 del 2015 artículos 13, 14, 32 y 33, artículo 5 de la ley 1437 del 2011 en la búsqueda de salvaguardar los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, MINIMO VITAL** y demás que se consideren vulnerados.

HECHOS

1. Para el día 14 de marzo del 2017 interpose ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, un derecho de petición a razón que a la fecha no se me ha nombrado en el cargo para el cual me postule luego de culminar de manera satisfactoria las etapas del concurso de méritos convocado para proveer cargos en vacancia en la rama judicial.
2. Me inscribí, participe, concurse y fui seleccionada para ocupar el cargo de **SECRETARIO NOMINADO DE LOS JUZGADOS DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES**. Luego, dentro del término legal, opté sede para la designación en el cargo de Secretaria del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**.

3. En atención al ACUERDO CSJMgA16-122 del 30 de Diciembre de 2016 se elaboró la lista de EEGIBLES, donde se le entrega facultades a los jueces jefes de sus despachos para que nombren en propiedad a los designados.
4. De acuerdo al oficio CSJMg17-05 de fecha 11 de Enero del 2017 el Concejo Seccional de la Judicatura le informó a la Honorable Juez Dra. ANA JOAQUINA CORMANES GOENAGA titular del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO los candidatos elegibles en el siguiente orden: 1. ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ, y 2. ILSE PAULINA MARTINEZ VISBAL.
5. La Dra. Ana Joaquina muy respetuosamente contesto el oficio por ellos enviado, manifestando que por existir una situación de PRE PENSION en la señora ISIS MARIA SIMMONDS MARTINEZ quien ocupa aun el cargo en provisionalidad, SE ABSTENIA de proveer la vacancia, en animo de no trasgredir Derechos Constitucionales y más en la calidad de su propio cargo; así me lo hace saber al igual que al Consejo Seccional Magdalena de la Judicatura, mediante escrito de fecha 23 de enero del 2017.
6. A lo anterior debo agregar que el cargo al cual aspiro (Secretaria Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta), actualmente no es ocupado por ISIS MARIA SIMMONDS MARTINEZ, por encontrarse incapacitada hace más de 540 días continuos.
7. Desde la fecha de remisión de la lista de elegibles al día de hoy, el Dr. ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ fue nombrado en propiedad como SECRETARIO en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad; mientras que yo no he sido nombrada.
8. A razón de mi derecho de petición el Consejo Seccional de la Judicatura NO ME CONTESTO el derecho de petición sino que me enviaron vía email la siguiente notificación:

Oficio CSJMAO17-161 de marzo 22 de 2017 emanado de la Presidencia de esta unidad, por medio del cual se le remite a usted el oficio CSJMAO17-159 de marzo 21 de 2017.

Oficio CSJMAO17-159 de marzo 21 de 2017 emanado de la Presidencia de esta unidad, por medio del cual se le remite a la Dra. Ana Joaquina Cormanés Goenaga el derecho de petición elevado por usted, por competencia.

De acuerdo a sendos oficios se podía leer"... **Comendidamente me dirijo a usted y de conformidad con la decisión adoptada en sesión de Sala del día 15 de marzo de 2017, me permito informarle que mediante oficio de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se dio traslado por competencia del derecho de petición impetrado por usted a través del cual requiere su nombramiento en propiedad en el cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.**

Dicho traslado se realizó al despacho que lidera la doctora Ana Joaquina Cormanés Goenaga, Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, que según lo establecido en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, es la autoridad nominadora para realizar el nombramiento..."

9. Es importante precisar que el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 expresa"... **Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente..."**;

10. De lo anterior, me asalta la inquietud que quiero resaltar, en cuanto a que quien ostenta la calidad de competente para resolver la situación planteada es el Consejo Seccional de la Judicatura por cuanto son ellos quienes al tener el requerimiento de personal convocan y organizaron el concurso de méritos, por tanto mal hacen a desconocerse como los competentes y trasladar esa responsabilidad a la Dra. Ana Joaquina Cormanés.

Por otra parte el artículo 133 de la ley 270 de 1996 que establece la Ley estatutaria de la administración de justicia, expresa"...**ARTICULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACION Y POSESION EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.**

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

que hace que esto sea mucho más difícil de llevar porque me asalta un enorme respeto y admiración por la titular del despacho Dra. Ana Joaquina Cormanés.

Es importante colocar a la vista lo estipulado en el artículo 154 de la ley 270 de 1996 numerales 9 y 14 dentro de las **PROHICIONES QUE son "...9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar. Y 14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos..."**; más clara creo que no puede ser la norma. Agrego que a través de apoderado he buscado a la Dra. Ana Joaquina Cormanés para conocer si me iba a dar respuesta y no ha sido posible para mi abogado contactarla, claro que lo más lógico y que mantenga su criterio inicial ya dado por escrito.

11. Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-332 del 2015 señala que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente; en ese sentir presento de forma acertada petición por cuanto la accionada está inmersa en los dos primeros puntos aquí señalados.
12. Los accionados no han contestado mis pretensiones de fondo, ni de forma clara y detallada como lo demanda la ley, más bien todo lo contrario.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Además la Sentencia T-332 del 2015 señala que *La clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.*

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PETICIÓN FORMAL

1. Se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana, acceso a cargos públicos, mínimo vital y cualquier otro que se determine vulnerado.
2. Se ordene a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzcan la respuesta y/o acto pretermitido.
3. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzcan los accionados.

PRUEBAS

Documentales:

Respuesta de la Dra. Ana Joaquina Cormanés.

Derecho de petición de fecha 14 de marzo del 2017 con anexos

Oficios de fecha 21 de marzo del 2017

ANEXOS

1. Los relacionadas en las pruebas.

2. Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: En la Manzana 36 casa 1 Ciudadela 29 de Julio de esta ciudad, teléfono celular 3182421101 fijo 4306947.

AL ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, ubicado en el Palacio de Justicia Calle 20 No. 2A-20, de esta ciudad.

AL ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ubicado en el COMANDO DE LA POLICIA METROPOLITANA carrera 22 con calle 1 esquina, de Santa Marta-Magdalena

Atentamente,

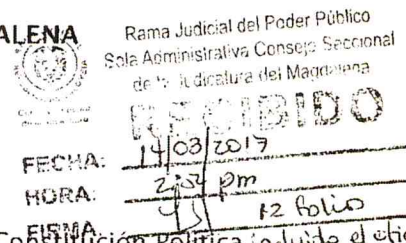

ILSE PAULINA MARTINEZ VISBAL

Cedula de Ciudadanía No. 36.722.711 expedida en Santa Marta.

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

Palacio de Justicia Calle 20 No. 2A-20
Santa Marta-Magdalena



Ref. **DERECHO DE PETICION**

Conforme a lo establecido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política incluido el artículo 5 y s.s. del C.C.A. presento esta petición con base en los siguientes

HECHOS

1. Me inscribí, participe, concurse y fui seleccionada para ocupar el cargo de **SECRETARIO NOMINADO DE LOS JUZGADOS DE CIRCUITO**.
2. En atención al ACUERDO CSJMgA16-122 del 30 de Diciembre de 2016 se elaboró la lista de ELEGIBLES, donde se le entrega facultades a los jueces jefes de sus despachos nombre en propiedad a los designados, en el entendido que ellos así lo deseen.
3. Luego de opcionar sedes por los candidatos seleccionados para ocupar el cargo de Secretario Juzgado del Circuito, se elaboraron las listas, y de acuerdo al oficio CSJMg17-05 de fecha 11 de Enero del 2017 ustedes le informaron a la Honorable Juez Dra. ANA JOAQUINA CORMANEZ GOENAGA titular del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO la lista de elegible para el cargo de SECRETARIO de ese despacho en el siguiente orden: ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ, E ILSE PAULINA MARTINEZ VISBAL.
4. La Dra. Ana Joaquina muy respetuosamente contesto el oficio por ustedes enviado, manifestando que por existir una situación de PRE PENSION en la señora ISIS MARIA SIMMONDS MARTINEZ quien ocupa aun el cargo en provisionalidad, SE ABSTENIA en animo de no trasgredir ella Derechos Constitucionales y más en la calidad de su propio cargo; así me lo hace saber al igual que a su entidad con escrito de fecha 23 de enero del 2017.
5. De ese tiempo a hoy, el Dr. CHARRIS ORTIZ fue nombrado en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad; mientras que yo no he sido nombrada.
6. Ustedes han guardado total silencio frente a esta situación, lo cual no debería ser así, ya que es su deber GARANTIZARME el nombramiento que se desprende de un CONCURSO PUBLICO, ABIERTO Y LEGAL; si lo que la Dra. Ana Joaquina sustenta es cierto, esa situación de la Dra. Isis es totalmente ajena a mí y a mi NOMBRAMIENTO, porque lo claro es que durante más de un año ese cargo ha sido ocupado en PROVISIONALIDAD por otra persona; y lo claro es que la señora Isis en ningún momento está pensando en regresar al cargo, ya que yo tuve la oportunidad de conversar y comento que ella tiene la edad para

pensionarse pero le falta son unas semanas, además que tiene una patología de origen común la cual es la que no le permite volver a trabajar, incluso sus incapacidades sumas más de 540 días.

7. Si bien es cierto que existe amplia jurisprudencia frente al caso de la señora Isis no es menos cierto que me asisten derechos fundamentales como son EL DERECHO AL TRABAJO, LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO, y demás que resulten vulnerados, teniendo en cuenta no solo mi situación de salud sino mi condición de madre de tres menores que cuentan con 1, 7 y 9 años de edad.
8. Ustedes conocen también mi situación médica, la cual también contempla especial cuidado y protección Constitucional, el hecho de no ser NOMBRADA afecta directamente mi ESTADO DE SALUD por cuanto, la diferencia salarial entre el cargo que ocupó y este, me permite solventar y salvo guardar el pago de mis gastos médicos y controles particulares, ya que el VITILIGIO está en fase de estudio, sobre todo la causa que lo acompaña como es el ESTRÉS LABORAL. La demora en el nombramiento me genera una pérdida económica cada día.
9. En la Sentencia de la Corte T-257 del 2006 se señala "...Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la administración ha decidido nombrar una persona con carácter provisional en un cargo de carrera, no puede proceder a su desvinculación sin que el acto administrativo correspondiente se encuentre motivado si la razón de la desvinculación no es la de que el cargo será proveído por quien ganó el concurso. Esta desvinculación por parte de la administración procedería por motivos disciplinarios, baja calificación, o por los demás motivos de interés que afecten el servicio..."; **de allí quiero resaltar por una parte que la Dra. Ana Joaquina señaló y describió unas condiciones de la señora Isis que no probó, es decir no adjunta documento alguno que sustente lo mencionado; por otra parte yo desconozco si la señora Isis fue nombrada en provisionalidad en el entendido de que este cargo sea o no de carrera, lo cual ustedes debe explicar y aclarar, además no se trata de desvincular ya que si está enferma no lo podrían hacer, se trata de ocupar el cargo que existe en ese juzgado.** Por otra parte la "La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó en sentencia SU-913/09: "Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. "11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. "11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la

provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el mérito fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante...”, y “...11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Sentencia T-256 de 1995. En esta sentencia la Corte concedió la tutela a una persona que participó en una convocatoria hecha por la Secretaría de Educación de Cartagena, y en el nombramiento no se respetó el orden establecido en la lista de elegibles. Así mismo “11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado... “...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior. “11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que

una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'.³ "También ha indicado la Corte que "la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas." 4... 3 T- 730 de septiembre 5 de 2002. 4 C-131 de febrero 19 de 2004. 8 Expediente No 2010-00109-01 Demandante JACQUELINE YASNO.

10. Por demás, la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar que *"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*.

PRETENSIONES

Se me respete mis derechos fundamentales derivados del concurso de méritos y en **CONSECUENCIA** Se **ORDENE** a la señora Juez Dra. ANA JOAQUINA CORMANES GOENAGA, JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, me nombre en el cargo de SECRETARIA NOMINADA de su despacho de forma inmediata.

ANEXO:

- Escrito de fecha 23 de enero del 2017 firmado por la Dra. Ana Joaquina.
- Resolución del CSJMgR16-346
- Historia clínica

Atentamente,



ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL

C.C. No. 36.722.711

Dir. MANZANA 36 CASA 1 CIUDADELA 29 DE JULIO

Tel. 318 242 11 01

Email: ilse.martinezv@hotmail.com

³ Sentencias T-455 de 2000 MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio), T-156 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Lunes, veintitrés (23) de enero de 2017

Doctores:

ALBERTO JOSÉ CHARRIS ORTÍZ

Manzana 61 casa 2 Ciudadela 29 de julio

ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL

Manzana 36 casa 1 Ciudadela 29 de julio
Ciudad

En atención al Acuerdo N° CSJMgA16-122 del 30 de diciembre de 2.016 mediante el cual se elaboró la lista de elegible, para la provisión del cargo de secretario nominado de los Juzgados de Circuito y Equivalentes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, recibido por oficio CSJMg17-05 de fecha 11 de enero de 2.017 en donde se me informa que se les debe nombrar en propiedad comunicándoles dentro de los ocho (8) días siguientes de conformidad con el artículo 133 de la ley 270 de 1.996 para que ustedes, decidan si aceptan o no el cargo.

Esta funcionaria una vez de recibido el oficio en mención se da a la tarea de efectuar un ejercicio de ponderación frente a la situación de quien ocupa el cargo de secretaria en provisionalidad en la actualidad, Isis María Simmonds Martínez, la que se encuentra incapacitada por Malformación Arteriovenosa de los vasos cerebrales, desde el 13 de septiembre de 2.015 hasta la fecha, según informe suscrito por el médico tratante Neurólogo Dr. José Enrique Vargas Manotas, misma que asciende

a 510 días, aunado a lo anterior se encuentra en situación de pre pensionada vinculada mediante acuerdo N° 1048 del 30 de junio de 1999 nombrada inicialmente en el cargo de auxiliar judicial grado II contando con 17 años de servicios en la Rama Judicial y 61 años de edad, por lo que adquiere la condición de sujeto de especial protección constitucional, gozando de una estabilidad relativa o intermedia por ser primero una persona próxima a pensionarse y segundo la situación de discapacidad ya anotada.

Lo anterior me lleva a abstenerme como autoridad nominadora a nombra en propiedad tanto al Doctor ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ como a la doctora ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, en el entendido de que muy a pesar de haber superado el concurso de méritos, hasta culminar con el diligenciamiento del formato de opción de sede en donde aplicaron no sólo a la secretaría de esta sede judicial, sino que además, en el caso del primero de los nombrados, eligió el cargo en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad la ciudad de Santa Marta, y con respecto a la Dra. Ilse Paulina Martínez Visbal en el cargo de secretaria en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, atendiendo que la hoy empleada pre pensionada se encuentra en una marcada diferencia ante los hoy aspirantes quienes cuentan con opciones para el cargo que aspiran frente a quien en el momento se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de Secretaria, por ser ésta un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien respecto de lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto:

"...que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional como por ejemplo, madre o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionario que estén próximo a pensionarse o personas en situación de discapacidad "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantías de sus derechos fundamentales particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de

¹ Sentencia T-326 de 3 de junio de 2.014. Ref.: Exp. T-4207621 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

² Sentencia T-186 de 2.013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Me indica lo anterior que como autoridad administrativa en aras de cumplir con mis deberes y obligaciones de adoptar decisiones en las que se materialicen los derechos, valores y principios constitucionales dirigidos en forma especial a afectar en el menor grado posible los derechos fundamentales cuando se involucran sujetos de especial protección constitucional.

Es así como doctor ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ y doctora ILSE PAULINA MARTINEZ VISBAL esta funcionaria se abstiene de efectuar el nombramiento en propiedad del cargo de secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, elegido por ustedes como opción de sede.

Atentamente,


ANA JOAQUINA CORMAKES GOENAGA
JUEZA

c.c. Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura
c.c. Administración Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

RESOLUCION No. CSJMG-16-346
jueves, 20 de octubre de 2016

"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado del Circuito y equivalentes Nominado como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, las etapas de los procesos de selección para los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial comprenden: i) Concurso de Méritos, ii) Conformación del Registro Seccional de Elegibles, iii) Remisión de listas de elegibles y iv) Nombramiento.

Esta Sala, mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013 convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Según lo previsto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas i) selección y ii) clasificación.

Que conforme a la convocatoria a concurso y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, concluida la evaluación de los documentos de la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes obtenidos por los aspirantes por cada uno de los cargos.

En consecuencia, corresponde al Consejo Seccional la Judicatura del Magdalena, conformar el respectivo Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado de Juzgado del Circuito y equivalentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena;

Calle 2 J No 2A – 20 Palacio de Justicia. Teléfono 4215054-55 Fax 4310386-77
www.ramajudicial.gov.co Santa Marta – Magdalena – Colombia



RESUELVE:

1º- Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado de Juzgado del Circuito y equivalentes, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, así:

Orden	Nombres	Cedula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
1	MUSSO ROCHA YESENIA MABEL	36.697.260	600	153,50	73,89	10	0	837,39
2	SANTANDER SOTO LUIS CARLOS	72.231.108	569,99	152,00	100,00	0	0	821,99
3	GUERRERO PAVON NURIS ISABEL	57.296.127	540	160,50	75,94	20	0	796,44
4	PEÑALOZA LINERO CLAUDIA DEL PILAR	52.040.365	540	163,00	63,50	20	0	786,50
5	AGUIRRE MEJIA CARLOS ALBERTO	12.449.236	600	159,00	5,28	0	0	764,28
6	ANDRADE NUÑEZ HAROL ALFONSO	84.450.377	450	167,00	66,06	20	0	703,06
7	BRITO PINEDO JOHANNA	45.527.495	479,99	149,00	44,22	20	0	693,21
8	QUINTERO RESTREPO ELIANA PATRICIA	36.668.004	419,99	154,50	78,33	20	0	672,82
9	GRACIAS CORONADO DIMAS ALBERTO	7.632.421	419,99	156,00	62,28	20	0	658,27
10	MAN. ARRES ARVILLA CANINDY ANGELICA	36.693.683	390	160,00	69,72	20	0	639,72
11	PINTO CASTAÑEDA HORACIO ENRIQUE	7.601.080	419,99	151,00	56,00	0	0	626,99
12	ARRIETA BAENA FABIAN ALBERTO	72.190.901	329,99	171,00	100,00	25	0	625,99
13	CHARRIS ORTIZ ALBERTO JOSE	1.082.883.413	450	147,00	18,83	0	0	615,83
14	MARTINEZ VISBAL ILSE PAULINA	36.722.711	329,99	165,00	100,00	20	0	614,99
15	PERNETT POLO VANESSA KATHERINE	1.083.458.819	390	146,50	6,33	20	0	562,83
16	GAITAN SIRTORI JAIME MANUEL	7.632.670	390	157,50	4,94	10	0	562,44
17	AGUILAR HERNANDEZ CLAUDIA PATRICIA	40.940.690	360	156,00	46,11	0		562,11
18	ANDRADE SOLANO FREDY JAMIER	85.150.727	360	153,00	11,67	0	0	524,67
19	MOLA BANDERA BERNA MARIUSKA	57.461.609	300	154,00	46,28	20	0	520,28
20	HERNANDEZ CEBALLOS ALEXANDER RAFAEL	85.154.017	329,99	153,00	2,72	30	0	515,71

Resolución CSJMgR16-346 jueves, 20 de octubre de 2016 Hoja No. 3

2°- Contra los puntajes asignados a los factores de i) Prueba psicotécnica ii) Experiencia adicional y Docencia, iii) Capacitación y iv) Publicaciones proceden los recursos de reposición y apelación.

Los recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la esta resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°- En firme esta decisión los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de conformar las listas de elegibles para la provisión de cargos vacantes definitivamente.

4°- Notificar esta resolución mediante su fijación, durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y a título informativo, publicar a través de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Marta D.H.T.C, a los 20 días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ANGELICA CABANA DIAZ
Presidenta (e)
CSJM/AC/D/CDAC

Historia Clínica Consulta Externa

No Historia Clínica: 36722711

Fecha Ingreso: 21/04/2016 12:00:00a.m.08:18:45 a

Apellidos: MARTINEZ MISBAL

Nombre: ILSE PAULINA

Edad: 38

Sexo: Femenino

Código Diagnóstico1: F33.1

Empresa: SANTAS EPS

Código Diagnóstico2:

Código Diagnóstico3:

A. Motivo de Consulta:

Valoración.

B. Enfermedad Actual:

Paciente con 37 años de edad, natural residente y procedente de Santa Marta, abogada, casada, tres hijos, labora en un juzgado, cristiana evangélica, vive con el esposo, sus hijos y la mamá. Manifiesta que necesita evaluación por psiquiatría para determinar la etiología del vitiligo.

C. Antecedentes:

Diabetes gestacional, tres cesáreas- Vitiligo desde 2010- Niega otros antecedentes.

D. Examen Mental:

Paciente con aspecto cuidado, alerta, orientada en las tres esferas, niega alteraciones en la sensopercepción, refiere ideas sobrevaloradas de minorvalía, afecto modulado, introspección parcial.

E. Análisis:

Paciente con síntomas y signos compatibles con un trastorno depresivo recurrente secundario a su condición actual. Se da información para iniciar tratamiento con antidepresivos, pero la paciente manifiesta que le sentaría mejor con psicoterapias.

F. Plan Terapéutico:

Psicoterapias con psicología.
Valoración por las especialidades que amerite.
Control en un mes

William Sotomayor
MD, Psiquiatra
R.M. 11219

Recibe:

Dra. Teresita Díaz Granados

Dermatóloga

Paciente ILSE PAULINA MARTINEZ VISBAL
Nacimiento 14/06/1978
Edad 37.11
Cédula No. 36722711
Dirección MANZANA 36 CASA 1 CIUDADELA 29 JULIO
Teléfonos 4306947
Empresa SANITAS EPS

Apertura de Historia Clínica 19/05/2016 01:40 p.m.

Motivo de Consulta: máculas acromicas diseminadas que afectan aproximadamente un 70% de la superficie corporal, las cuales se iniciaron en area cervical izquierda hace 5-6 años y han ido aumentando en tamaño y cantidad y exacerbándose con stress. Recibió tto en Cuba sin presentar ninguna respuesta.

Antecedentes Personales: M=13 años - ciclos regulares - G3 P3 A0 Embarazos que cursaron con Diabetes gestacional y colestasis hepatica con partos a termino por cesárea. FUP=8 meses

Antecedentes Familiares:

Revisión por Síndromas: sobrepeso - Vello en area submentoniana

Examen Físico: Peso=82 Kg

IDx: Vitiligo
Hirsutismo

Plan de Estudio y Tratamiento: Biopsia de piel
SS ex de lab
Valoración por endocrinología

RECIBIDO
19/05/2016
Dra. Teresita Díaz Granados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

CSJMAO17-161

Santa Marta D.T.C.H., marzo 22 de 2017

Señora
ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL
ilse.martinezv@hotmail.com

Asunto: "Remisión copia de Oficio
CSJMAO17-159 de marzo 21 de 2017".

Apreciada señora Ilse Paulina:

Comedidamente me dirijo a usted y de conformidad con la decisión adoptada en sesión de Sala del día 15 de marzo de 2017, me permito informarle que mediante oficio de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se dio traslado por competencia del derecho de petición impetrado por usted a través del cual requiere su nombramiento en propiedad en el cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

Dicho traslado se realizó al despacho que lidera la doctora Ana Joaquina Cormanés Goenaga, Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, que según lo establecido en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, es la autoridad nominadora para realizar el nombramiento.

Cordialmente,

JAIRÓ ARTURO SAADE URUETA
Presidente

CSJM/JAC/SMCC

Calle 20 No 2A – 20 Palacio de Justicia, Teléfono 4215054-55 Fax 4310386-77
www.ramajudicial.gov.co Santa Marta - Magdalena – Colombia





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

CSJMA017-159

Santa Marta D.T.C.H., marzo 22 de 2017

Doctora

ANA JOAQUINA CORMANES GOENAGA

Jueza Primera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta
Ciudad

Asunto: "Remisión de derecho de petición
elevado por la señora Ilse Martínez, por
competencia".

Apreciada doctora Ana Joaquina:

Comedidamente me dirijo a usted, de conformidad con la decisión adoptada en sesión de Sala del día 15 de marzo de 2017, por ser de su competencia, dando traslado del derecho de petición impetrado por la señora Ilse Paulina Martínez Visbal y recibido el 14 de marzo de 2017, mediante el cual la solicitante, requiere su nombramiento en propiedad en el cargo de Secretaria Nominada del despacho a su cargo.

Cordialmente,

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Presidente

CSJM/JAC/SMCC

Calle 20 No 2A -- 20 Palacio de Justicia. Teléfono 4215034-55 Fax 4310386-77
www.ramajudicial.gov.co Santa Marta - Magdalena – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

CSJMg017-05
Santa Marta, enero 2 de 2017

Doctora
ANA JOAQUINA CORMANE GOENAGA
Juez Primero Penal del Circuito Especializado
Ciudad

Asunto: "Remisión de Acuerdo"

Apreciada Doctora Ana Joaquina:

Continuando con el proceso de selección que se inició con la convocatoria No CSJMAG-SA-065 de 2103, destinada a la provisión de cargos de empleados de carrera del Tribunal, Juzgados y Centro de Servicios, remito a su consideración, el Acuerdo No.CSJMGA16-122 de fecha 30 de diciembre de 2016, por medio del cual se adopta la Lista de Elegibles conformada para proveer exclusivamente la vacante de Secretario Nominado de ese despacho. Es de anotar que las personas que integran la misma, manifestaron su disponibilidad para ser designadas en el cargo.

El nombramiento se hará en propiedad, por cuanto se han superado todas las etapas del proceso de selección una vez realizada la designación y el nombramiento por parte suya como AUTORIDAD NOMINADORA, debe comunicar el mismo al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes y este deberá aceptarlo o rechazarlo dentro de un término igual (Art. 133, ley 270 de 1996).

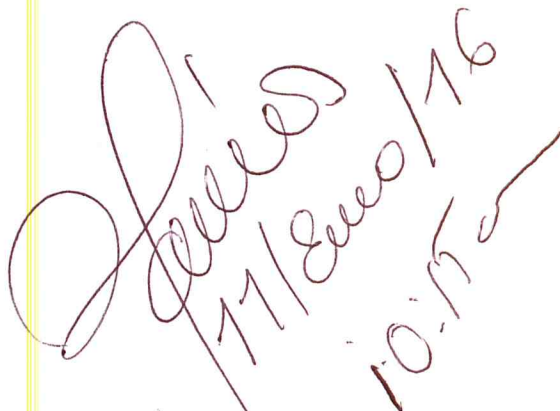
Como el cargo no requiere confirmación, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

Recibida la presente lista se debe hacer el nombramiento a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes (Art. 167 Ley 270 de 1996).

Finalmente solicito remitir, copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión del empleado para proceder a su inscripción en el Escalafón de Carrera Judicial.

Cordialmente,


JAIME ARTEAGA CESPÉDES
Presidente
CSJ/JAC/ACD


17/Enero/16
10:15

Anexo: formato de opción de sede con los teléfonos, dirección y correo de contacto de los integrantes de la lista.